

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	No. 65
Radicado:	050013110004 2021 00016 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	FLOR ANGELA MOSQUERA CASTRILLÓN, C.C.43.096.523
Afectada:	MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA, C.C.21.260.204
Accionados:	NUEVA EPS Vinculados: - PROMEDAN IPS CENTRO. - MÉDICO CIRUJANO ALEX RAFAEL MORA BROCHERO (IPS PROMEDAN). - COLSUBSIDIO MEDELLÍN.
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES.
Decisión:	TUTELA DERECHO A LA SALUD

1

SEÑORES

1. FLOR ANGELA MOSQUERA CASTRILLÓN
Correo: juandajd44@hotmail.com
2. LA NUEVA EPS
3. PROMEDAN IPS CENTRO.
4. MÉDICO CIRUJANO ALEX RAFAEL MORA BROCHERO (IPS PROMEDAN).
5. COLSUBSIDIO MEDELLÍN.

Por medio del presente oficio se NOTIFICA la providencia emitida dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el fallo respectivo.

Atentamente,

JOSE DAVID AGUDELO CALLE

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	No. 16
Radicado:	050013110004 2021 00016 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	FLOR ANGELA MOSQUERA CASTRILLÓN, C.C.43.096.523
Afectada:	MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA, C.C.21.260.204
Accionados:	NUEVA EPS Vinculados: - PROMEDAN IPS CENTRO. - MÉDICO CIRUJANO ALEX RAFAEL MORA BROCHERO (IPS PROMEDAN). - COLSUBSIDIO MEDELLIN.
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES.
Decisión:	TUTELA DERECHO A LA SALUD

2

La señora FLOR ANGELA MOSQUERA CASTRILLÓN, en representación de su progenitora, señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA, presentó Acción de Tutela que por reparto correspondió a este Despacho en contra de la NUEVA EPS, por la supuesta violación de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna y protección a los adultos mayores.

ANTECEDENTES

Informa la accionante que su progenitora señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S.

Que presenta un diagnostico denominado: **“DOLOR CRÓNICO Y ARTROSIS NO ESPECIFICADA”**.

Que el médico tratante Doctor ALEX RAFAEL MORA BROCHERO, de la IPS PROMEDAN, el día 18 de junio de 2020, le ordenó el medicamento denominado: LIDOCAINA 700MG11 U/SISTEMAS TRANSDERMICOS (LIDOCAINA PARCHES

700MG1U), en cantidad de 360, tratamiento para 12 meses.

Dicho servicio le fue entregado sólo hasta la primera semana de noviembre de 2020, y desde entonces la EPS no lo volvió a suministrar.

Que en reiteradas ocasiones ha acudido ante la NUEVA EPS para la entrega del servicio y siempre exponen problemas administrativos como una doble formulación del servicio, pero no eliminan esta barrera para entregarlo.

A la fecha la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA, no tiene acceso al servicio de salud que requiere para el tratamiento de su patología.

Solita con fundamento en los hechos antes relacionados, que se disponga y ordene a la NUEVA EPS, se le entregue dentro de las 48 horas desde la notificación del fallo el siguiente medicamento denominado:

1. LIDOCAINA 700MG11 U/SISTEMAS TRANSDERMICOS (LIDOCAINA PARCHES 700MG1U), EN CANTIDAD DE 360, TRATAMIENTO PARA 12 MESES.

Igualmente solicita el tratamiento integral para la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON OSPINA, toda vez que presenta un diagnostico denominado: "DOLOR CRONICO Y ARTROSIS NO ESPECIFICADA".

ACTUACIÓN PROCESAL

3

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN:

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a la NUEVA EPS, mediante auto calendarado el 22 de enero de dos mil veintiuno (2021), disponiéndose integrar como accionados a: PROMEDAN IPS CENTRO, MÉDICO CIRUJANO ALEX RAFAEL MORA BROCHERO (IPS PROMEDAN) y posteriormente a COLSUBSIDIO MEDELLÍN; se ordenó notificar a las entidades accionadas, notificaciones que se surtieron en debida forma, tal como obra en el plenario.

Así mismo, se decretaron pruebas y conforme a ello se tuvo en su valor legal lo aportado con la acción y se solicitó informe a la LA NUEVA EPS, PROMEDAN IPS CENTRO, MÉDICO CIRUJANO ALEX RAFAEL MORA BROCHERO (IPS PROMEDAN) y COLSUBSIDIO MEDELLIN, para que indicaran cuál fue el fundamento fáctico y jurídico para la no entrega de lo ordenado a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON OSPINA (LIDOCAINA 700MG11 U/SISTEMAS TRANSDERMICOS, LIDOCAINA PARCHES 700MG1U, EN CANTIDAD DE 360. TRATAMIENTO PARA 12 MESES.) y si les consta que la accionante haya realizado gestiones tendientes a la obtención de dichos medicamentos; en caso afirmativo cuándo y qué respuesta obtuvo de la entidad.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**NUEVA EPS:**

Manifestó que una vez verificado los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, la Gerencia de salud en cabeza del Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente de la Regional Nor - Occidente (Antioquia, Córdoba, Choco) de Nueva EPS y el Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Superior Jerárquico del Dr. Echavarría, y en calidad de vicepresidente de salud de Nueva EPS, se encuentra en los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse.

<< De igual manera el área de salud informa que la tecnología solicitada LIDOCAINA 700 MG (PARCHE 14 +10CM) es una tecnología no financiada con recursos de la UPC (Resolución 2481 de 2020), pero en la cual ya fue radicada por MIPRES RUTA ORDINARIA, y se está a la espera de la entrega por parte del prestador COLSUBSIDIO. De lo anterior, ruego al despacho, tener en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta parcial que se estará remitiendo una vez se realice la respectiva verificación de los hechos con el área de salud.

A su vez, ruego todo lo anterior en oportunidad al debido proceso, para lo que es pertinente el requerimiento dentro de la oportunidad legal no resolver la presente acción hasta que se tenga una debida defensa y una real verificación de los hechos.

La presente petición en aras de dar a conocer que se está realizando un trámite y que el despacho no configure una desatención burla o incumplimiento a los términos de la acción de tutela, tampoco desobediencia o negligencia, y así proteger el derecho fundamental a la salud y seguridad social al usuario(a).

Sea la oportunidad para informar que NUEVA EPS tiene como nueva política, acatar y cumplir fielmente las normas que regular el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan Obligatorio de Salud, en tal sentido, NUEVA EPS en ningún momento incurrirá en una conducta dolosa y, aun ni siquiera culposa para no prestar un servicio; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad ha obrado en derecho dando cumplimiento a sus obligaciones.

PETICIONES: NO terminar el presente tramite de acción de tutela, hasta tanto se resuelva de fondo las peticiones y hechos. Subsidiariamente: No tutelar el derecho invocado, en relación con la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria no aporta ordenes medicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad y porque además no se los ha ordenado el médico tratante. En caso de no compartir el Despacho, los argumentos expuestos, se solicita subsidiariamente fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando

el termino máxima concedido para efectuar el correspondiente reembolso.>>

IPS PROMEDAN:

Manifestó que PROMEDAN S.A. es una institución de carácter privado prestadora de servicios de salud, la cual tiene como objeto social prestar estos servicios en los niveles de atención I, II y III de complejidad.

<<Para el desarrollo del objeto social PROMEDAN S.A. suscribe contratos de atención medica con las entidades promotoras de salud EPS, con el fin de brindar la atención medica a los afiliados de dichas instituciones.

La señora María del Carmen Castrillón Ospina, identificada con cedula de ciudadanía N° 21260204, IPS primaria de atención INTEGRACION EN SALUD PROMEDAN IPS UT CENTO, afiliado a Nueva EPS, tipo de afiliado cotizante.

Luego de haber efectuado las validaciones pertinentes del caso, se verifico que efectivamente la afectada fue atendida por el doctor ALEX RAFAEL MORA BROCHERO, quien, en junio del año 2020, formula el medicamento Lidocaina Parches por un año, medicamento que esta por fuera del plan de beneficios y, para ello, el profesional realiza MIPRES para la aprobación por parte de la EPS. Tal como se evidencia en los soportes que anexa la acción de tutela.

Promedan no puede dar solución a la aprobación y entrega del medicamento enviado porque no hacen parte de los parámetros del contrato que tiene actualmente Promedan para Nueva EPS para la población asignada a la IPS primaria de atención, estén o no en el plan de beneficios. El responsable de realizar la aprobación del medicamento es el asegurador según su red de prestadores.

No obstante, se procede a asignar cita médico general por la modalidad de tele consulta a la señora María del Carmen Castrillón Ospina, con el propósito que se renueve el MIPRES, programada para el 27/01/2021 hora 4 p.m..

Por parte de Promedan no se ha vulnerado derechos fundamentales de la afectada, dado que conforme con su deber legal, le ha brindado los servicios requeridos de acuerdo con los parámetros del contrato que se tiene con el asegurador. La autorización y entrega de medicamentos, incluidos o no en el plan de beneficios, es una exclusión del contrato.

LA PETICION: Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez desvincular a PROMEDAN S.A. y al doctor ALEX RAFAEL MORA BROCHERO del presente proceso, toda vez que lo pretendido en la acción de tutela, encaminado a la autorización y entrega de medicamentos, no puede ser solucionado por la institución prestadora de servicios en salud, trámite que se hace ante el asegurador>>.

COLSUBSIDIO, Medellín, Antioquia, no hizo pronunciamiento alguno.

5

PROBLEMA JURÍDICO

Entrará el Despacho a determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no hacer la entrega efectiva de los medicamentos ordenados por su médico tratante, y si hay lugar a efectuar ordenamientos con el fin de protegerlos, determinando las entidades responsables de garantizarlos, dada su especial condición por su avanzada edad y su estado de salud.

CONSIDERACIONES

La **acción de tutela** está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca.

Para la prosperidad de la tutela se requiere entonces: *(a) la vulneración de un derecho fundamental constitucional; y (b) que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado.* Con base en estas normas, la Corte Constitucional ha sostenido tales hipótesis y ratifica que la tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección el derecho, salvo, como ya se dijo, que se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela tendrá el carácter de transitoria.

El derecho a la salud como derecho fundamental.

Actualmente se reconoce el carácter fundamental del derecho a la salud, no solo por conexidad o frente a ciertos beneficiarios de especial protección constitucional, sino que en sí mismo lo es y, por ende, su afectación puede remediarse en sede de tutela, como ampliamente lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a ello nos debemos atener. Además, ha sido consagrado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo según el artículo 2º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

6

En numerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional sobre el tema al derecho a la salud ha indicado que lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad ya que, al ser humano, no se le debe garantizar una vida cualquiera, sino una existencia tranquila sin dolores o problemas que alteren su diario vivir.

De igual forma, la prestación general de los servicios de salud se funda, entre otros, en el principio de solidaridad, habida cuenta que los servicios que un afiliado requiere no son cubiertos con sus propios aportes sino con los recursos del sistema, conformados, entre otros rubros, por los provenientes de todos los aportantes, de tal suerte que quienes más contribuyen financian a aquellos que, por poseer menores ingresos, no cotizan o lo hacen en menor proporción, circunstancia que, además, persigue el cumplimiento del principio de universalidad, pues el objetivo último de dicha dinámica es lograr el cubrimiento en salud de toda la población.

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al paciente debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, esto en virtud del principio de integralidad del servicio de salud.

7

Al respecto, en Sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte reiteró:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”* (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no sólo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

REEMBOLSO Y RECOBRO:

En sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional, adoptó varias órdenes relacionadas con el tema de salud, entre ellas fijó las reglas para el reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del FOSYGA para que se adoptaran medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema, así:

<<Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa "Principio activo en POS" cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia.>>

8

Por lo anteriormente expuesto, y en respuesta a lo manifestado por la accionada NUEVA EPS (fl. 43), manifiesta el despacho que no se accederá a lo solicitado en lo referente al recobro ante el FOSYGA, por cuanto dicha facultad es un asunto ajeno a los fines de la tutela y cualquier discusión sobre ello debe ventilarse a través de los mecanismos legales que se han implementado con tal finalidad. Más aún cuando a través de la Resolución 5395 de 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

TRATAMIENTO INTEGRAL.

Con respecto al tratamiento integral y el principio de integralidad en la prestación del

servicio de salud ha manifestado la Corte lo siguiente¹:

<<7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente, al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2017

prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de **menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías**, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud .

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona .

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(…)el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional. ”

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción

médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.>>

Es preciso señalar lo estipulado por la 1751 de 2015, la cual trae como presupuesto del derecho a la salud expresamente **LA INTEGRALIDAD**, así:

<<ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.>>

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

En el presente asunto la acción que nos ocupa se dirige a la protección de los derechos fundamentales de la accionante, los cuales han sido presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Ha indicado así la Corte que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo

11

conveniente, de lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.

Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.

De acuerdo a la legislación actual y que rige el sistema de seguridad social en Colombia, corresponde a la EPS, en este caso particular a la NUEVA EPS, garantizar los servicios que requiere la accionante, ya que como bien lo afirma la misma entidad, se encuentra afiliada al sistema a través de esa EPS, de esta manera no existe duda que corresponde a esa entidad garantizarle la prestación de los servicios médicos requeridos, sin que le resulte dable desprenderse de dicha responsabilidad.

Revisados los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela resulta evidente que la agenciada ante su avanzada edad (84 años) y su condición de salud, se convierte en una persona que merece especial protección por parte del Estado, que requiere de apoyo para sobrellevar lo que la aqueja de una manera digna y sin que se le impongan barreras para el acceso a los servicios de salud, mas aun teniendo en cuenta que son medicamentos prescritos por el médico tratante de la misma EPS:

12

Adicionalmente, no es concebible que tenga que asumir riesgos innecesarios ante la emergencia generada por el COVID 19, que podrían complicarle más aún su situación, como lo es tener que desplazarse fuera de su casa a reclamar los medicamentos esenciales para tratar sus padecimientos, y por esto es un deber de la EPS remitir los medicamentos a su lugar de residencia, tal como lo ordena **la Resolución No. 521 del 2020 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, del cual se transliteraran a continuación algunos de sus apartes:

<<Por medio de la presente resolución se establece el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en la población con 70 años o más o con condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID 19. Dicho procedimiento está contenido en el anexo técnico que hace parte integral de este acto>>

Con anexo de la anterior resolución se encuentra anexo técnico en el que se indica que:

<<ATENCIÓN DOMICILIARIA Modalidad de prestación de servicios de salud extramural que presta servicios de salud en el domicilio o residencia de la persona (...).DESPACHO DE MEDICAMENTOS A DOMICILIO entrega de medicamentos a domicilio del paciente a través del operador logístico o prestador designado en la red

definida por las entidades administradoras de Planes de Beneficios de Salud incluidos los regímenes de excepción o adaptados y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación>>

Es importante además resaltar que la NUEVA EPS, no dio respuesta clara en esta tutela, no siendo de recibo su argumentación, pues solo se limitó a manifestar que el medicamento solicitado fue radicado por la plataforma MIPRES RUTA ORDINARIA, y se está a la espera de la entrega por parte del prestador COLSUBSIDIO, sin alegar que la accionante se encuentre en una situación particular a partir de la cual no se encuentren en la obligación de expedirle y remitirle los medicamentos requeridos en los términos dispuestos por la Resolución **la Resolución No. 521 del 2020 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y en consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad obligada a prestar los servicio de salud a la accionante es su EPS, y que no puede argumentar para negar o retardar el suministro de medicamentos que no ha recibido de las entidades con las que contrata tales suministros, será esta contra quien se dirija la orden de esta acción constitucional, con miras a restablecer los derechos de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA.

Se entiende de las pruebas obrantes en la acción, que ante la edad de la afectada, las comorbilidades que la aquejan, y la prescripción de los medicamentos solicitados por parte del médico tratante, estos se requieren con urgencia, y tal como deben ser suministrados conforme a los principios que rigen la seguridad social en salud, de manera pronta y oportuna, para garantizar el acceso a un tratamiento que mejore su calidad de vida y procure la recuperación de su salud.

En este orden de ideas se ordenará a la NUEVA EPS, que proceda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, a ENTREGAR de manera efectiva, remitiendo a su domicilio, los medicamentos que haya ordenado su médico tratante a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA y que se encuentren a la fecha pendientes de entregar, entre estos específicamente el denominado: LIDOCAINA 700MG11 U/SISTEMAS TRANSDERMICOS, LIDOCAINA PARCHES 700MG1U, EN CANTIDAD DE 360. TRATAMIENTO PARA 12 MESES.

TRATAMIENTO INTEGRAL:

En lo relacionado con el tratamiento integral, se tiene en este caso concreto, que la accionante cumple con las reglas jurisprudenciales para que pueda concederse esta petición, las que fueron traídas en las consideraciones de este fallo, ya que es una adulta mayor (84años), y tal como lo ha dicho la Corte, *la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud*, concediéndose el mismo,

para que se dé continuidad al tratamiento de una patología específica y que gha dado origen a la interposición de la presente acción.

Ha quedado probado que la accionante requiere los medicamentos solicitados, para el tratamiento de: "DOLOR CRÓNICO Y ARTROSIS NO ESPECIFICADA", y con respecto a esta patología se concederá EL TRATAMIENTO INTEGRAL, a cargo de la NUEVA EPS para que autorice y realice todos los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, que se deriven de su diagnóstico, prescritos por su médico tratante de la EPS, incluidos o no dentro del POS.

Por último, se desvincularán en la parte resolutive a las entidades que no son vulneradoras de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la salud de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que proceda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, a ENTREGAR de manera efectiva, remitiendo a su domicilio, los medicamentos que haya ordenado su médico tratante a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA y que se encuentren a la fecha pendientes de entregar, entre estos específicamente el denominado: LIDOCAINA 700MG11 U/SISTEMAS TRANSDERMICOS, LIDOCAINA PARCHES 700MG1U, EN CANTIDAD DE 360. TRATAMIENTO PARA 12 MESES.

TERCERO: ADVERTIR que dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, deberá remitir copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dé cumplimiento a las órdenes que aquí se imparten, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal.

CUARTO: DESVINCULAR a la IPS PROMEDAN, COLSUBSIDIO y al médico ALEX RAFAEL MORA BROCHERO de la IPS PROMEDAN, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales a la afectada y no son los directamente encargados de cumplir la orden de tutela.

QUINTO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLÓN OSPINA y a cargo de la NUEVA EPS, en cuanto a los

procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, que se deriven del diagnóstico "DOLOR CRÓNICO Y ARTROSIS NO ESPECIFICADA".

SEXTO: NEGAR el recobro solicitado por la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva

SÉPTIMO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

15

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159f31ec964a0f76e19afb5965588d1bbdb037d71f6dc563756d0405d888ef9

Documento generado en 04/02/2021 05:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**